

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 40

Fecha Estado: 09/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220140003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMILSON DE JESUS - CARTAGENA MONTOYA	SANTIAGO ALONSO SEPULVEDA CANO	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para el día 13 de abril de 2023 a las 08:00 A.M.	08/03/2023	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Ordena corrección.	08/03/2023	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Responde solicitudes de la parte demandante.	08/03/2023	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Sentencia. Ordena avalúo y remate del bien entregado en prenda.	08/03/2023	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	Auto que pone en conocimiento se suspende el proceso hasta mayo 8 de 2023	08/03/2023	1	
05266310300220220031800	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIOVIANA MONSALVE MEJIA	El Despacho Resuelve: Se declara terminado contrato de arrendamiento financiero y ordena la restitución.	08/03/2023	1	
05266310300220230002900	Ejecutivo Singular	CONCREMACK S.A.S.	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que pone en conocimiento la respuesta de transunión	08/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCIA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	ORDENA CORRECCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintitrés

En atención a la anterior constancia de devolución de la Autoridad Administrativa Especial de Envigado, revisado el despacho comisorio 007, expedido conforme al auto del 15 de febrero de 2023, se encuentra que se incurrió en un yerro al momento de citar la matrícula inmobiliaria, pues se omitió un número, quedando relacionado de forma incompleta.

En virtud de ello, en los términos del artículo 286 del C.G.P. se hace necesario corregir el error y se ordena expedir nuevamente despacho comisorio para el secuestro ordenado sobre el bien con matrícula 001-1111614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	175
Radicado	05266310300220200019000
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8
Demandado (s)	JAIRO MARÍN LÓPEZ C.C. 8.313.242
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN ENTREGADO EN PRENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que presentó “Bancolombia S.A.” en contra del señor Jairo Marín López.

Por auto del 26 de diciembre de 2020 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró la sociedad “Bancolombia S.A.”, se libró orden de pago en contra del señor Jairo Marín López por la suma de \$ 138.130.928.00 como capital representado en pagaré que se adjuntó con la demanda; más la suma de \$ 16.348.684.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 3 de enero y el 19 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se liquidarán a partir del 26 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó al demandado en legal forma, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para el Proceso

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con prenda, documento que también se aportó con la demanda.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo del demandado y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación el demandado entregó en prenda sin tenencia el vehículo automotor de placas JHT527, estipulándose en el contrato que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición del vehículo entregado en prenda con documento idóneo, donde se observa que el mismo se encuentra en cabeza del opositor y que el gravamen prendario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte del demandado en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate del vehículo entregado en prenda, para que con el producto de la subasta se pague al Banco demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra el señor Jairo Marín López, y el avalúo y remate del vehículo embargado, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b7138c168133095c0266a853e598878b001c9219f5537fda4f19736add428**

Documento generado en 08/03/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Solicitan los apoderados (as) de las partes sea suspendido el proceso por dos meses; petición que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP; por lo que se dispone la suspensión del proceso hasta el 8 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00029 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CONCREMACK SAS
DEMANDADO (S)	PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por Transunión Colombia, como respuesta a el oficio 109 del 21 de febrero de 2023 remitido por este Despacho judicial. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	173
RADICADO	05266 31 03 002 2014 00037 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	EMILSON DE JESÚS CARTAGENA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SANTIAGO ALONSO SEPÚLVEDA CANO
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la señora apoderada de la parte actora se fije nueva fecha de remate, pues en la fecha que se había programado con anterioridad no se pudo realizar. Teniéndose en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; los bienes con matrículas números 020-166782 (antes 018-033270) y 020-174739 (antes 018-078126) están debidamente embargados, secuestrados y valuados; por lo que procede fijar nueva fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bienes inmuebles referidos, el cual **tendrá lugar el 13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM.**

Los inmuebles, según los certificados de libertad y tradición, están ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral Ant. y tienen los siguientes avalúos: \$437.250.000.oo para el matriculado bajo el número 020-166782, y \$ 233.200.000.oo para el matriculado bajo el número 020-174739.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total de cada uno de los inmuebles, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dichos avalúos, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022 que excepciona la presencialidad e insta a la virtualidad, por lo que la misma se realizará a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/10798372>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

<05266310300220140003700>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 dan preferencia al uso de las TIC, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y

celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RADICADO	05266 31 03 002 2020 00190 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	JAIRO MARÍN LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita se REQUIERA a la Secretaría de Movilidad de Envigado a fin de que cancele el embargo comunicado por este Juzgado dentro del proceso radicado 2019-00192-00, pues el embargo decretado dentro de este proceso tiene prelación. Dicha solicitud es procedente, pues así lo ordena el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 6º cuando expresa: *"Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello"*.

De acuerdo con lo anterior, y como la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta no procedió en la forma en que lo ordena la ley, se ORDENA REQUERIR a dicho ente para que proceda conforme a la norma transcrita.

De otro lado y como la parte demandante también está solicitando se libre el Despacho Comisorio para el secuestro del vehículo, se le hace saber que ello no es procedente en este momento, pues en el proceso radicado 2019-00192-00 que arriba se mencionó, en el que también es demandante "Bancolombia S.A.", se libró Despacho Comisorio para el secuestro del mismo bien, desconociéndose si dicho secuestro se hizo o no. En consecuencia, la parte demandante deberá informar si la diligencia de secuestro ordenada en el proceso referido, se hizo o no, y si no se ha hecho, deberá entonces devolver el Despacho Comisorio, para proceder a ordenar el secuestro dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	02
Radicado	05266310300220220031800
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
Demandante	"BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	VIVIANA MONSALVE MEJÍA Y MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE
Tema	SENTENCIA QUE DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y ORDENA LA RESTITUCION
Subtema	LEASING HABITACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad "BANCO DAVIVIENDA S.A.", demandó a las señoras Viviana Monsalve Mejía y María Camila Rúa Monsalve, para que previos los trámites de un proceso verbal de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing habitacional Nro. 06003391500030744 suscrito el 13 de julio de 2020, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, respecto del bien inmueble:

PARCELA NÚMERO ONCE (11): Que hace parte integrante de la Parcelación La Acuarela, ubicada en el Municipio de Envigado, Paraje Alto de Las Palmas, cuya descripción, cabida y linderos son los siguientes: Con un área de 10.444.91 metros cuadrados y delimitado así: "Por el noroeste, con el lote número 10; por el Suroeste, con la finca Manga Nueva; por el Sureste, en parte con la quebrada Las Palmas, y en parte, con el lote número 16; por el Noroeste, con el lote número 12". El lote así delimitado está comprendido por las líneas claramente determinadas que unen los mojones 28, 29, 33, 38, 37, 32 y 28 primer mojón. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-298141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda se presentó por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2022, sin que la demandada se hubiera puesto al día con la obligación dentro del plazo de noventa (90) días otorgado por la demandante. Se solicitó además, la terminación del contrato, y se ordene a la demandada la restitución de la tenencia del inmueble a la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda se sustenta en que el 13 de julio de 2020, el Banco Davivienda S.A., en calidad de entidad bancaria, celebró contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003391500030744 con las señoras Viviana Mejía Monsalve y María Camila Rúa Monsalve, en calidad de locatarias, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble que se arriba se indicó; el propietario actual del inmueble es el Banco Davivienda S.A, quien el 10 de julio de 2020 entregó a las señoras Mejía Monsalve y Rúa Monsalve, en calidad de locatarias, el uso y goce a título de mera tenencia; la duración del contrato fue establecida en 240 meses, debiéndose pagar el primer canon el día 13 de agosto de 2020 y así sucesivamente, con un canon mensual pactado en la suma de \$ 31.690.000.oo. Que las locatarias incumplieron la obligación de pagar el canon mensual, incurriendo en mora a partir del 13 de febrero de 2022.

La demanda se admitió por auto del 2 de diciembre de 2022, auto que se le notificó a las demandadas en legal forma de acuerdo con las certificaciones que ha aportado al proceso la parte demandante.

Como las demandadas no se pronunciaron sobre la demanda dentro del término que tenían para ello, procede entonces el Juzgado, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, a decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al caso en que el demandado no da respuesta a la demanda dentro del término de su traslado, señala que, en tal caso, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó en debida forma a las demandadas de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, éstas no hicieron ningún pronunciamiento; además, a la demanda se acompañó el contrato de leasing financiero, lo que prueba su existencia.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

Y por leasing habitacional se entiende “... el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”.

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del día 13 del mes de febrero de 2022.

Teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon mensual, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Leasing Habitacional Nro. 06003391500030744 suscrito el día 13 de julio de 2020 entre el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador financiero, y las señoras Viviana Mejía Monsalve y María Camila Rúa Monsalve como locatarias, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las locatarias o arrendatarias dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, harán entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, del siguiente bien inmueble: PARCELA NÚMERO ONCE (11): Que hace parte integrante de la Parcelación La Acuarela, ubicada en el Municipio de Envigado, Paraje Alto de Las Palmas, cuya descripción, cabida y linderos son los siguientes: Con un área de 10.444.91 metros cuadrados y delimitado así: “Por el noroeste, con el lote número 10; por el Suroeste, con la finca Manga Nueva; por el Sureste, en parte con la quebrada Las Palmas, y en parte, con el lote número 16; por el Noroeste, con el lote número 12”. El lote así delimitado está comprendido por las líneas claramente determinadas que unen los mojones 28, 29, 33, 38, 37, 32 y 28 primer mojón. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-298141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Dirección Catastral: Parcelación Acuarela.

TERCERO: De no hacerse la entrega en forma voluntaria, se comisionará a la autoridad de policía.

TERCERO: Condénese en costas a las demandadas. Como Agencias en Derecho se fija la suma de dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6dc105c40bd495301df521b6503b31659e1fb9a3d9103c06b3d2067ea19e9**

Documento generado en 08/03/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>